

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0000139-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

**VISTO:** El Oficio N° 230-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 12 de febrero del 2019 e Informe N° 141-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de marzo del 2019, sobre recurso de apelación:

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00023-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de enero del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO INFUNDADO**, la queja por defecto de tramitación, solicitada por las administradas **NAKY ALBINA VENTURA CASTILLO** y **FIGRELA ISABEL RUIZ DIOSES**, dado que se han tenido que realizar otras acciones con la finalidad de que lo peticionado de pago de vacaciones trunca, se encuentre conforme al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 480365, de fecha 17 de enero del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **FIGRELA ISABEL RUIZ DIOSES** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00023-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de enero del 2019, alegando que con fecha 29 de noviembre del 2018, la recurrente presenta ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la queja por defecto de tramitación originada en la obstaculización del Expediente con Registro N° 407154 de fecha 12 de setiembre del 2018, en contra de la Abg. **ALMA LUZ NOBLECILLA CORTEZ**, en ese entonces, Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, al haberse realizado el seguimiento correspondiente habiéndose encontrado con la sorpresa que la solicitud de pago de vacaciones trunca había sido archivada en la referida Dirección Ejecutiva, contando ya con el Informe del área de Control de Asistencia y la liquidación realizada por el Área de Remuneraciones, que a la fecha no se le notifica con resolución alguna lo solicitado para tomar conocimiento y hacer valer su derecho ante la instancia competente; así mismo refiere que de todo lo detallado se puede evidenciar la existencia del defecto de tramitación e incumplimiento de los deberes funcionales por parte de la quejada; y por los demás hechos que expone:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”: consecuentemente lo que se busca



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº0000139 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho:

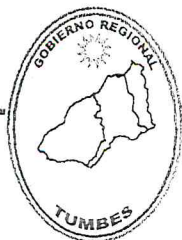
Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad:

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el punto controvertido en el presente caso, es determinar si la queja como remedio procesal establecido en el Artículo 167º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es o no recurrible administrativamente:

Que, en relación a ello, cabe precisar que la naturaleza de la interposición de queja es la de servir de un remedio procesal, por cuanto tiene como finalidad subsanar la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del Expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objetivo alcanzar la corrección del procedimiento por tanto la queja resultara procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. Asimismo es de señalarse que la queja no cuenta con una naturaleza de recurso:

Que, el numeral 167.1 del Artículo 167º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, establece que: “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”:





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000139 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

Que, de acuerdo a la normativa vigente, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, por otro lado, el numeral 167.3 del Artículo 167º del TUO bajo comentario, establece que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

Que, dentro este contexto, se desprende que la resolución que resuelve una queja presentada, no es recurrible administrativamente, por lo que deviene en improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00023-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de enero del 2019, que **DECLARO INFUNDADO**, la queja por defecto de tramitación, solicitada por la administrada;

Que por otro lado, es de advertir que según información SISGEDO, se tiene que el procedimiento administrativo iniciado por la administrada **FIGURELA ISABEL RUIZ DIOSES** a través del Expediente de Registro de Doc. Nº 407154, de fecha 12 de setiembre del 2018, no ha sido resuelto, por lo que en este extremo la Dirección de Salud de Tumbes, debe cumplir con el pronunciamiento correspondiente vía resolución, sobre lo solicitado;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 141-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de marzo del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **FIGURELA ISABEL RUIZ DIOSES**, contra la Resolución Directoral Nº 00023-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de enero del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000139 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, a la Dirección Regional de Salud de Tumbes cumpla con resolver el pedido de reconocimiento y pago de vacaciones trucas solicitada por la administrada FIORELA ISABEL RUIZ DIOSES, a través del Expediente de Registro de Doc. Nº 407154, de fecha 12 de setiembre del 2018

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada. Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.